



**PODER JUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE MISIONES
CAMARA DE APELACION EN LO
CIVIL, COMERCIAL DE FAMILIA
Y FISCAL TRIBUTARIA
AYACUCHO N 1299 POSADAS
MISIONES
SALA PRIMERA**



**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y
FISCAL TRIBUTARIA**

Posadas, 14 de octubre de 2021.-

Y VISTOS:

Para resolver en autos caratulados: **“Expte. Nº 145484/2017/21 DUARTE DANIEL ALFONSO C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE MISIONES S/ Daños y Perjuicios y Daño Moral”**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5, de ésta Primera Circunscripción Judicial, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 417/425, concedido en relación y efecto suspensivo a fs. 426, contra la resolución obrante a fs. 411/414;

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la resolución recurrida (fs. 411/414), el Juez de grado rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, con costas.

2.- A fs. 417/425 la parte demandada -Estado de la Provincia de Misiones- por medio de sus representantes, apelan dicho interlocutorio. Se quejan en primer lugar por el hecho de que la resolución no se haya expedido acerca de la aplicación normativa de orden público que emana del art. 145 inc. 3 de la Constitución Provincial y el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo Ley I-Nº95 (antes Ley 3.064), que determina la materia contencioso administrativa por el objeto de la demanda en sus arts. 1,3,5 y 22 inc. c), por lo que la resolución resulta arbitraria por incongruente. Que la citada legislación, corresponde por aplicación de la expresa exclusión de la materia “Responsabilidad del Estado” de los arts. 1764 y 1765 del CCN. Que en autos el actor pretende responsabilizar a su parte por la supuesta actuación de empleados de la Policía de la Provincia de Misiones, en el hecho denunciado en

su demanda, por lo tanto, ya sea que la pretensión se centre en una eventual responsabilidad contractual y/o extra contractual de la Provincia de Misiones, el Sr. Juez a-quo no es competente para entender en el presente litigio, siendo competente el STJ de la provincia conforme dicha normativa. Señala que resulta evidente que la persona que recibe un servicio del Estado está sujeta estrictamente a lo que al respecto estatuye la normativa citada, estando los derechos y obligaciones que emergen de una relación contractual o extra contractual con el Estado regulados por el procedimiento administrativo y no por el derecho civil.

En segundo lugar, se queja por la confusión de la norma de fondo con la norma procesal. Indica que la sentencia se expidió sobre la ausencia de una normativa de fondo de Derecho Público (por la falta de adhesión de la Provincia de Misiones a la Ley 26944) a fin de resolver sobre el reclamo del actor, empero, nada de ello soluciona la controversia de incompetencia de la primera instancia Civil para entender en materia de Derecho Público, cuya competencia por Constitución Provincial y por Ley Provincial citadas, ha sido determinada en la esfera del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Hace mención a diferentes fallos que considera aplicable al caso. En el mismo punto, expresa que la sentencia no cumplió con el deber de fundar bajo pena de nulidad que tienen los Jueces (arts. 34 inc. 4, 162 inc. 9 y 164 inc. 5 y 6 del CPCCFyVF), por lo que solicita la nulidad de la misma y una nueva resolución ajustada a derecho.

Por último se agravia por las costas, atento a que con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que ha declarado la exclusión de la responsabilidad del Estado de su articulado, lo cual determina la aplicación de Derecho Público, del cual se deriva que en la Provincia de Misiones la competencia específica en la materia se encuentra reservada al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por la Constitución Provincial y por Ley I-95; por lo que su parte tuvo motivos fundados para entender que debía interponer

dicha excepción de incompetencia ante la inexistencia de jurisprudencia provincial y la demostrada existencia de fallos de la Corte Suprema de Justicia Nacional y de otras provincias. Cita jurisprudencia en tal sentido. Hacen reserva del Caso Federal.

3.- Los agravios son contestados a fs. 429/446 por el actor -Sr. Daniel Alfonso Duarte- por su propio derecho. En primer lugar, solicita el rechazo del recurso por no reunir el mismo los requisitos que lo hacen válido como acto de impugnación de la resolución.

En segundo lugar, para el caso que se considere admisible el recurso, procede a contestar el mismo. En relación al primer agravio, expresa que la competencia del Juez se define a partir del reclamo del actor, de su demanda, en la que no se encuentra ninguna normativa administrativa. El nexo causal y la responsabilidad del Estado se hicieron a partir de la aplicación del CCCN y es éste el que se solicitó que se aplique para la solución del litigio, solicitado expresamente la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los arts. 1764 y 1765 y siguientes de dicho cuerpo y Ley 26944; que todo ello fue respondido por el Estado de la Provincia de Misiones al momento de contestar la demanda. Por lo que el reclamo se efectuó en normas de derecho privado y su resolución es exclusivamente con el derecho civil. Indica por qué no son de aplicación al caso las normativas señaladas por el demandado y sí el art. 7 de la Ley I-Nº 95 inc. c).

Respecto al segundo agravio, manifiesta que el mismo es un resumen de fallos de la CSJN y del Superior Tribunal de la Provincia de Salta, ninguno de los cuales resulta de aplicación a la presente. Cita en dicho punto, fallos de nuestro STJ que determinan la incompetencia del mismo.

Finalmente, respecto a la queja referida a las costas, señala que la misma no es una cuestión novedosa como pretende afirmar la demandada, prueba de ello son los fallos citados del STJ de Misiones, teniendo pleno conocimiento de ello el Estado de la Provincia de Misiones y pese a ello interpuso la excepción de incompetencia a fin de dilatar el proceso. Mantiene reserva del Caso Federal.

4.- A fs. 463 luce dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, quien opinó que atento al

objeto de la presente demanda, -reclamo de resarcimiento por daños y perjuicios y daño moral-, en los términos expresados en la readecuación de la misma (fs. 269/288vta.), el Tribunal es competente para entender en estas actuaciones conforme art. 7 incs. c) y d) de la Ley I-Nº 95 (antes Ley 3064), como lo dictaminara el MPF de Primera Instancia a fs. 408/409.

5.- Abogados al caso traído a estudio, corresponde tratar en primer lugar la pretensión de nulidad del interlocutorio apelado por falta de fundamentación, solicitado dentro del segundo agravio de la demandada apelante. En relación a ello, es sabido que los jueces deben explicitar con claridad cuáles son las razones de derecho y de hecho, en virtud de las cuales, hacen lugar o se rechazan las pretensiones deducidas en juicio. La justificación de las decisiones judiciales se presenta como una exigencia técnica y como un mecanismo esencial de control y fundamento que hace a la legitimidad de los jueces y a la defensa de las partes. Pues en autos, no se observa que el A-quo se haya apartado de lo antes dicho; todo lo contrario, se observa una resolución (fs. 411/414) fundada de acuerdo a las constancias de la causa, por lo que el pedido de nulidad debe ser desestimado. Así se tiene dicho que: *“Para que proceda la declaración de nulidad de la sentencia se requiere una irregularidad manifiesta y grave, que en materia de falta de fundamentación implica la ausencia total de fundamentos, porque la fundamentación insuficiente es reparable por la vía de la apelación; o bien que el análisis de la litis trabada lleve al juzgador a resolver la cuestión fuera de las proposiciones de las partes al promover la acción y al contestarla. 0.000555556 || Funes, José Antonio vs. Rodríguez, Deolindo o Diolindo s. Desalojo/// 1ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 05/12/2007; Rubinzal Online; RC J 1597/08).*

Aclarado ello, adentrándonos al tratamiento de los demás planteos recursivos, se desprende de la presente que al iniciar la acción (fs. 162/220) y al readecuar la misma (fs. 269/288), el objeto de autos fue el reclamo de resarcimiento por daños y perjuicios dirigida en contra del Estado de la Provincia de Misiones por haber sido el actor víctima del delito de robo. Ello, con fundamentos en las normas del CCCN, solicitando desde el inicio la inaplicabilidad de los arts. 1764 y 1765 del mismo cuerpo legal, los cuales el demandado apelante solicitó su aplicación a fin de fundar su excepción de incompetencia. Agréguese, que el quejoso manifestó que conforme a los arts.

1,3,5 y 22 inc. c) de la Ley I-Nº95 (antes Ley 3.064), y art. 145 inc. 3) de la Constitución de la Provincia de Misiones, que determinan la materia contencioso administrativa por el objeto de la demanda con competencia originaria y exclusiva a cargo del Superior Tribunal de Justicia, corresponde que sea éste el Tribunal competente y no el Juez de primera instancia.

Así las cosas, cabe decir que mediante Ley 26.994, que aprobó el código de fondo, se estableció en su art. 9º que: *“Dispónense como normas transitorias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:....Cuarta. “La responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial.” (Corresponde a los artículos 1764, 1765 y 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación).”*. Así, el art. 1764 del CCCN a los fines de regular la responsabilidad del Estado, estableció la inaplicabilidad de las normas del Código de fondo, pretendiendo regular la misma mediante ley especial de Responsabilidad del Estado Nº 26.944 que se sancionó en el ámbito nacional; sin embargo, es dicha ley la que considera que la responsabilidad en cuestión es competencia exclusiva de las provincias y por eso a través de su art. 11 *“se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos”*. Si bien, resulta de lo expuesto el reconocimiento del Derecho Público para la responsabilidad del Estado, como así también su autonomía y la inaplicabilidad del Código Civil; no puede desconocerse que en el orden provincial no existe norma o ley que torne operativo lo dispuesto. Por lo tanto, coincidimos con la Juez de

Grado de que existe una laguna normativa al respecto, y si bien la aplicación directa o subsidiaria del Código está prohibida en la materia bajo estudio, no se encuentra vedada la aplicación analógica del derecho común cuando ello sea necesario (art. 2 CCCN), como lo es en el caso de autos, atento a la laguna normativa apuntada. Es más, oportunamente en la nota de elevación del Poder Ejecutivo del proyecto, se aclaró que ello no significa que no se pueda acudir a la legislación civil para cubrir las lagunas existentes en la materia mediante la técnica de la analogía, lo que conlleva una tarea de adaptación de las soluciones previstas en el Código Civil. (*Revista de Derecho de Daños, Responsabilidad del Estado -I, 2015, Rubinzal - Culzoni, pág. 99*). Ergo, por cuanto no existe una ley de responsabilidad del Estado Provincial, la solución al caso, hasta tanto se dicte la ley especial a la que se refiere el art. 9 de la Ley 26.994 o se adhiera la provincia a la Ley Nacional de Responsabilidad del Estado, queda subsumida exclusivamente al derecho privado, cuya aplicación fue solicitada por el propio actor, resultando inaplicables en nuestra provincia los antecedentes señalados por el Estado de la Provincia de Misiones.

Por otro lado y no por ello menos importante, la parte apelante cita una serie de artículos de la Ley I-Nº 95 que considera que son aplicables a autos, si bien los arts. 1 y 3 determinan la competencia exclusiva del STJ en materia contencioso-administrativa y refieren a la improrrogabilidad de la misma; sentando el art. 5 el principio general en la materia. Sin embargo, no advierte el quejoso que el art. 7 de la misma Ley determina la materia contencioso-administrativa que queda excluida, estableciendo en sus incs. c) y d) a *“las acciones fundadas jurídicamente en normas de derecho privado y que deban resolverse aplicándose exclusivamente normas de dicho derecho; y a la reparación de daños ocasionados por agentes, cosas o hechos del Estado cuando no se generen por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de derecho público contractual o reglamentaria, establecida entre el Estado y el reclamante, y aquellos producidos al Estado por los particulares en los mismos casos.”*. Siendo ello plenamente aplicable a la presente, conforme reclamo del actor antes mencionado y compartiendo así lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara a fs.

463.

En cuanto al art. 22 inc. c) también mencionado en sus agravios, el mismo simplemente refiere al objeto que puede tener la acción y su pretensión, pero nada dice respecto a la competencia que es lo que aquí se debate.

Respecto a las costas, atento a que la Provincia de Misiones tuvo motivos para entender que debía interponer la excepción de incompetencia, siendo la cuestión novedosa ante la inexistencia de jurisprudencia provincial, entendemos que median en el caso razones que justifican apartarse del principio general de la materia, estableciendo las costas, tanto de primera como de segunda instancia, en el orden causado.

Por los fundamentos expuestos, consideramos que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocándose la última parte del punto 1) del interlocutorio de fs. 411/414, respecto a las costas, las que deben imponerse en el orden causado, confirmando en todo lo demás la resolución apelada. Costas en el orden causado.

Por ello, *la SALA PRIMERA de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL TRIBUTARIA,*

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto a fs. 417/425 por la demandada -Estado de la Provincia de Misiones-. En consecuencia: **REVOCAR** la última parte del punto 1 de la resolución de fs. 411/414, respecto a las costas, y **ESTABLECER LAS COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO**. **CONFIRMAR** en todo lo demás que decide y fuera motivo de agravios el auto apelado. Costas de Alzada en el orden causado.

II.- REGÍSTRESE, cópiese, notifíquese y oportunamente, vuelvan los autos a origen.-

DRA. VIVIANA J. M. GAMBERALE NAVARRO DR. MARTÍN R. PANCALLO D`AGOSTINO

VOCAL

VOCAL

DR. LUIS A. AMARILLA

SECRETARIO